

---

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ADICIÓN Y ACLARACIÓN**

**EXPEDIENTE 2019-0414-TRA-PI**

**SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CATEGORÍA DE PATENTE PARA LA INVENCION “MÉTODO Y SISTEMA PARA EL ENFRIAMIENTO SUSTENTABLE DE PROCESOS INDUSTRIALES”**

**CRYSTAL LAGOONS (CURACAO) B.V., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2013-467)**

**PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS**

## **VOTO 0662-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas trece minutos del veintidós de octubre de dos mil veinte.**

Conoce este Tribunal del recurso de revisión y solicitud de adición y aclaración, planteado por la abogada Mariana Vargas Roquett, vecina de San José, cédula de identidad 3-0426-0709, en su condición de apoderada especial de la empresa Crystal Lagoons (Curacao) B.V., organizada y existente de conformidad con las leyes de Países Bajos, domiciliada en Kaya W.F.G. (Jombi) Mensing 14, Países Bajos, contra el voto 0205-2020 dictado por este Tribunal a las 14:30 del 15 de mayo de 2020.

**Redacta la juez Soto Arias.**

---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Este Tribunal, mediante el voto 0205-2020, dictado a las 14:30 del 15 de mayo de 2020, dispuso en su parte dispositiva:

“**POR TANTO** [...] se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mariana Vargas Roquett, la apoderada especial de la empresa Crystal Lagoons (Curacao) B.V., en contra de la resolución el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:40:08 horas del 13 de junio de 2019, la que en este acto se confirma [...]”

Inconforme con la resolución antes indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 19 de octubre de 2020, la licenciada Mariana Vargas Roquett, de calidades y en la representación citada, presentó recurso extraordinario de revisión, además de solicitud de adición y aclaración, contra lo resuelto. En cuanto a la solicitud de adición y aclaración argumenta, en lo conducente que, en el citado voto, no existe mención ni pronunciamiento alguno al procedimiento de notificación que sigue la Oficina de Patentes, y de forma gravosa, se constata una omisión sobre el análisis de las repercusiones que tuvo la falta de notificación del informe técnico en el solicitante. Señala que se genera una indefensión pues el acto nunca llegó ni siquiera en forma parcial al solicitante, debido a que toda la documentación se quedó anexa al expediente principal y ni un solo folio de la notificación fue entregado a su mandante. Referido al recurso de revisión señala que, como único hecho probado, se indica en el voto recurrido, que el informe técnico preliminar fase 2 fue notificado a su representada en la persona de Edgardo Villalobos Jiménez, cuando esto es falso. Agrega que si bien es cierto el acta de notificación fue recibida por el

señor Villalobos, como consta a folio 78 del expediente principal, toda la documentación asociada a dicha acta de notificación a saber, resolución del informe técnico fase II junto a la resolución que da el traslado de este, nunca fue entregada ni notificada propiamente y hasta se prescinde del acta notarial aportada. Reitera que el voto evita referirse al procedimiento de notificación que sigue la Oficina de Patentes.

**SEGUNDO: DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el artículo 63 del Código Procesal Civil (Ley 9342 del 03 de febrero de 2016) de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En idéntico sentido, el artículo 30 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009) dispone:

**“Artículo 30. Adición y aclaración.** El Tribunal no podrá variar ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos debatidos. La aclaración o adición solo procederán respecto de la parte dispositiva.

La adición o aclaración podrán hacerse de oficio, o a instancia de parte, en este último supuesto si fuera solicitada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución a todas las partes. En este último caso el Tribunal resolverá lo que corresponda a la brevedad posible.” (Lo subrayado no es del original)

**EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN.** Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades,

---

pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), en dos categorías: **ordinarios (revocatoria y apelación)** y **extraordinarios (revisión)**.

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señalaba:

*“(...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)”.* (Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407).

Partiendo de la cita doctrinaria transcrita, se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la LGAP:

“1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Además, se debe acotar que conforme al artículo 354 de la citada ley, el recurso de revisión debe interponerse, en el primer supuesto, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado; en el segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y en los dos restantes, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus Dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión,

---

previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (**véase “*Los recursos administrativos y económico-administrativos*”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299- 306**), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.
- En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.
- En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.

- 
- Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y en el Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la LGAP, este órgano de alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley antes citada, por lo que sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

**SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Respecto de los alegatos planteados en la solicitud de adición y aclaración presentada por la licenciada Vargas Roquett, se advierte que se refieren a la resolución como un todo y no solamente a su parte dispositiva, lo cual no resulta de recibo de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 35456-J, transcrito líneas atrás. Considera este Tribunal que al no ser

---

procedente lo alegado, y en virtud de que no existe algún extremo que adicionar o aclarar en la parte dispositiva que ahora impugna, debe la licenciada Vargas Roquett atenerse a lo resuelto por este órgano de alzada en el Voto 0205-2020.

En cuanto a los argumentos del recurso de revisión se basan, según el escrito de la recurrente, en el inciso a) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, sea la presencia de error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.

En el caso bajo análisis, la recurrente expone que en el voto se tiene como único hecho probado que el informe técnico preliminar fase 2 fue notificado a su representa en la persona de Edgardo Villalobos Jiménez y alega que esto es falso; pues si bien es cierto que el acta de notificación fue recibida por el señor Villalobos, toda la documentación respectiva asociada a dicha acta de notificación, a saber, el informe técnico fase II junto con la resolución que da traslado de ese informe nunca fue entregado ni notificado propiamente. Reitera que el voto evita referirse al procedimiento de notificación que sigue la Oficina de Patentes.

En virtud de estas manifestaciones y una vez analizado el asunto, observa este Tribunal que no se configura el supuesto del inciso a) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, dado que la disconformidad alegada no se constituye en un error de hecho de los que contempla la norma de cita por los siguientes motivos: el voto impugnado analizó los supuestos fácticos que se encuentran en el expediente y se detalla clara y ampliamente en el desarrollo del voto 0205-2020, que la Administración Registral cumplió con el debido proceso cuando procedió a comunicar la resolución de las 10:19:57 del 27 de marzo de 2019 mediante acta de notificación al ser las 10:10 horas del 01 de abril de 2019, en esa acta, se informa no solo de la existencia de la resolución indicada sino también de

---

la existencia del informe técnico.

En este sentido, en el considerando segundo del voto recurrido, se tiene por probado que el informe técnico preliminar fase 2 fue notificado al señor Edgardo Villalobos Jiménez, cédula de identidad: 1-1100-0738, esa cédula de notificación que consta a folio 78 del expediente principal de la solicitud de patente, señala: “Cédula de notificación Traslado Informe Técnico Expediente: 2013-0467 Al ser las 10:10 horas del 01 de ABR. 2019 se notifica a **CRYSTAL LAGOONS (CURACAO) B.V.** la resolución de las **10:19:57 horas del 27 de marzo de 2019**. Se hace entrega de una copia íntegra de la referida resolución y el informe técnico respectivo al señor/a, Edgardo Villalobos Jiménez, céd.: 1-1100-0738...”. Consta además la firma del señor Villalobos.

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que la interesada tuvo conocimiento de la existencia del Informe Técnico. La circunstancia de que la documentación siga adjunta al expediente, en nada afecta la existencia ni validez del acto de notificación, resulta importante acotar que era responsabilidad del interesado, una vez recibida la notificación, verificar que contaba con la documentación en ella indicada, de ahí que incluso se indicara en el voto que el acta notarial aportada no variaba el hecho tenido por probado. Así en el citado voto, como se indicó, observa este Tribunal que no se configura el supuesto del inciso a) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que no constituye un error de hecho la apreciación del recurrente.

En cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que el voto evita referirse al procedimiento de notificación que sigue la Oficina de Patentes, debe indicársele que, en el considerando sexto sobre el fondo, de la resolución recurrida, es amplio en el desarrollo referido a la importancia de la notificación en el procedimiento de

solicitud de patentes. Por lo anterior es incorrecta la apreciación del recurrente al indicar que en el voto se evita referirse al procedimiento de notificación. Es claro que el Tribunal si analizó todos los supuestos fácticos relevantes y en ningún momento se incurrió en error.

Debido a lo anterior, este Tribunal no encuentra ninguna violación en cuanto a valorar algún error cometido en la tramitación de este proceso, que conlleve a una ilegalidad y/o nulidad del voto 0205-2020, dictado por este Tribunal a las 14:30 horas del 15 de mayo de 2020, como tampoco alguna actuación de parte del Registro de la Propiedad Industrial que se deba anular, por lo que este Tribunal procede a declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano la solicitud de adición y aclaración y se declara ***sin lugar*** el recurso de revisión, interpuestos por la abogada Mariana Vargas Roquett, en su condición de apoderada especial de la empresa Crystal Lagoons (Curacao) B.V., contra el voto 0205-2020 dictado por este Tribunal a las 14:30 del 15 de mayo de 2020, el cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

**Guadalupe Ortiz Mora**

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA**

**TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA**

**TNR. 00.35.75**